



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena

Dirección: Centro, Calle Cuartel del Fijo, Edificio del Cuartel del Fijo, Piso 3, Of. 306
Correo electrónico institucional: j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código: 130014003016

Cartagena de Indias, D. T. y C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso verbal - Prescripción Extintiva de Hipoteca.

Demandante: ANTONIO RAMON MOLINA YOLI. CC. 9.090.305.

CARLOS EDUARDO POLO OCHOA. CC. 7.921.881

HUGO ANTONIO MOLINA LAZZARO. CC. 1.127.227.078.

Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA). NIT 860.042.945-5

Radicado: 130014003-016-2021-00305-00.

Se observa dentro de la contestación de demanda arrimada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante su apoderado judicial, que la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva, se funda en la cesión de la acreencia a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. HOY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, lo que viene probado de forma sumaria con la certificación que obra a folio 9 del documento digital integrante del expediente, denominado "09ContestacionDemanda".

Además se vislumbra en el documento digital denominado "12Memorial", memorial allegado por COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. EN LIQUIDACION, manifestó:

- 1. Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., en Liquidación, adquirió en el año 2007 un portafolio de cartera a la entidad Central de Inversiones S.A., Esta compraventa se realizó mediante contrato suscrito el día 6 de julio de 2007.*
- 2. Dentro del portafolio de cartera adquirido se encontraba el crédito No. 13013030311 del Banco central Hipotecario como entidad originadora, a cargo del deudor señor ANTONIO RAMON MOLINA JOLY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 9.090.305, el cual se encontraba vigente y pendiente por cancelar.*
- 3. Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS En Liquidación., suscribió contrato de administración con COVINOC S.A., mediante el cual delegó la función de administración y gestión de recuperación del portafolio adquirido.*
- 4. En su momento, a través de la empresa COVINOC S.A., entidad contratada para la administración y gestión de recuperación de la cartera, mediante contrato de compraventa de cartera de fecha 20 de Diciembre de 2010, Compañía de Gerenciamiento de Activos SAS en Liquidación, transfirió un paquete de obligaciones a favor de la empresa **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. - RYCSA S.A.**, identificada con el NIT 900.071.483-2, cuya dirección informada a esta compañía es Autopista Norte No 114 - 44 piso 8 teléfono 7424108 Ext.115, Bogotá, correo electrónico: juridico.inventioncenter@gmail.com dentro del cual se incluyó el crédito número 13013030311, a cargo del señor ANTONIO RAMON MOLINA JOLY.*
- 5. Así las cosas, con base en lo anteriormente expuesto respetuosamente solicitamos **SE DESVINCULE** a COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS EN LIQUIDACIÓN de la presente acción.*
- 6. De acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta la carencia de legitimación por pasiva en el entendido que el crédito a cargo del señor ANTONIO RAMON MOLINA JOLY, se ha cedido como se ha mencionado en este escrito, solicitamos que, si así lo tiene procedente el despacho, proceda a **VINCULAR** del presente requerimiento al actual acreedor la empresa RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A. - RYCSA S.A., a la dirección antes mencionada en el numeral 4.*

Así las cosas conforme al artículo 61 del C.G.P., que reza:

Referencia: **Proceso verbal** - Prescripción Extintiva de Hipoteca.
Demandante: **ANTONIO RAMON MOLINA YOLI. CC. 9.090.305.**
CARLOS EDUARDO POLO OCHOA. CC. 7.921.881
HUGO ANTONIO MOLINA LAZZARO. CC. 1.127.227.078.
Demandado: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA). NIT 860.042.945-5**
Radicado: **130014003-016-2021-00305-00.**

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Por ende, efectuado el control de legalidad por parte del despacho en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de prevenir nulidades futuras, se ordenará la vinculación al presente proceso, a **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. HOY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A.- RYCSA S.A.**, para que integren en debida forma el litisconsorcio del extremo pasivo de la relación sustancial que se examina.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso para que integre el litisconsorcio necesario del extremo pasivo a la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. HOY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A.- RYCSA S.A.**, dadas las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR según las reglas del artículo 291 del C.G.P., a las vinculadas **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA. HOY S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A.- RYCSA S.A.** Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

El término para contestar la demanda es de VEINTE (20) días.

TERCERO: Por SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal web del despacho con links: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-cartagena/85>, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Referencia: **Proceso verbal** - Prescripción Extintiva de Hipoteca.
Demandante: **ANTONIO RAMON MOLINA YOLI. CC. 9.090.305.**
CARLOS EDUARDO POLO OCHOA. CC. 7.921.881
HUGO ANTONIO MOLINA LAZZARO. CC. 1.127.227.078.
Demandado: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA). NIT 860.042.945-5**
Radicado: **130014003-016-2021-00305-00.**


RÓBINSON GONZÁLEZ PÉREZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
CARTAGENA

POR ESTADO No. **119** LE NOTIFICO A LAS
PARTES QUE NO LO HAN SIDO
PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO.

EN CARTAGENA, BOLÍVAR, EL DÍA **18 DE**
NOVIEMBRE DE 2021, HORA: 8:00
A.M.



ww